

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, abril trece de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO PEDRAZA GOMEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO PEDRAZA GOMEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca le impuso la orden de comparendo N°2844049 del 26 de agosto de 2012 y mediante Resolución N°382 del 20 de febrero 2013, lo declara infractor de las normas de tránsito. Que el 9 de mayo de 2020 en respuesta a su petición 2020052268 del 15/04/2020, la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios a la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito le informa que da respuesta mediante Resolución N°218911 del 21 de noviembre de 2018 negando la declaratoria de prescripción.

Indica el accionante que nunca fue notificado personalmente en el tiempo mínimo establecido para que la Secretaría decretara la prescripción de ambas multas; por el contrario, la Secretaría no tiene en cuenta las normas establecidas para tal fin. Que no le envían soporte de la notificación por correo de los mandamientos de pago o de su devolución, para poder haber sido notificado conforme el artículo 568 del Estatuto Tributario.

Que presenta su inconformidad frente a las acciones realizadas por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca que a todas luces le vulnera su derecho fundamental al debido proceso por cuanto en primer lugar no se realizó una debida notificación a los mandamientos de pago que cursa en relación a la orden de comparendo N°2844049.

Afirma el accionante que la prescripción se interrumpe en ocasión a la notificación del mandamiento de pago, significa que los tres años se empiezan a contar de nuevo y desde cero, es decir, que deben transcurrir otros tres años para que prescriba la acción de cobro incorporada en el mandamiento de pago. Que en repetidas ocasiones solicitó la prescripción de los citados comparendos ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, uno de ellos fue de fecha 26 de agosto de 2012 con mandamiento de pago de fecha 10 de junio 2014, y notificación del mismo por página web el día 04 de septiembre 2014, y el otro figura con fecha 14 de junio 2014, mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2014, y notificación del mismo en página web el día 02 de septiembre de 2016.

Que la Secretaría de Transporte y Movilidad le contesta de forma evasiva e incompleta, basándose en sacar fechas que no cumplen con lo estipulado, puesto que un comparendo ya cumpliría 9 años y el otro 7, y aun así siguen con el proceso.

Que con la conducta antes descrita la accionada está vulnerando sus derechos, que su petición no ha sido debidamente resuelta y evidenciado el estado de cuenta que aun grava su nombre es que acude a la acción de tutela

Como derechos vulnerados hace alusión al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, hace referencia igualmente a las sentencias C-980/2010, T-073/1997, T-746/2005 y C-1189/2005.

Que así mismo se le está vulnerando el derecho de petición, trae a colación la Lev 1755/2015 artículo

Que, con la omisión de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, al no resolver la petición de fondo instaurada, constituye una vulneración a los derechos fundamentales de petición, por parte de una entidad, desconociendo la Constitución y la Ley.

Pretende que se tutelen los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y petición del accionante, se ordene a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA que proceda dentro del término a decidir de fondo, clara y efectiva a la petición.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO PEDRAZA GOMEZ argumentando que el accionante recurre a la acción de tutela para que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental de petición y al debido proceso; en relación al trámite contravencional y de cobro coactivo adelantado en base a la orden de comparendo N°2844049, que como soporte de la causa tutelar manifiesta el accionante se debe ordenar dar respuesta positiva a la petición radicada, en la cual solicita la prescripción de la orden de comparendo.

Que con ocasión de la acción de tutela se solicitó la consulta de los expedientes contravencionales al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca -SIETT y a la Oficina de Procesos Administrativos, por ser estos los entes competentes para dar trámite a la petición.

La accionada hace un recuento del proceso contravencional en cuanto a la orden de comparendo N°2844049 del 26 de agosto de 2012.

Que el 7 de octubre de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, emite la Resolución No. 7762, por medio se resuelve solicitud de prescripción, aclarándole el proceso adelantado a raíz de la orden de comparendo e informándole que no es procedente su solicitud de nulidad, caducidad, revocatoria directa ni de pérdida de fuerza ejecutoria, negando la declaratoria de prescripción propuesta y ordenando continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo. En relación con la orden de comparendo 2844049.

Que el 7 de octubre de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, mediante oficio, da respuesta de fondo a la solicitud planteada por el accionante notificando de la Resolución N° 7762 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción. Aclarándole la normatividad aplicable en cuanto a la prescripción de comparendos y pérdida de fuerza ejecutoria y entregando copia del expediente contravencional.

Así mismo el 24 de febrero de 2021, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, emite la Resolución N°4960 por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción, aclarándole el proceso adelantado a raíz de la orden de comparendo e informándole que no es procedente su solicitud de nulidad, caducidad, revocatoria directa ni de pérdida de fuerza ejecutoria, negando la declaratoria de prescripción propuesta y ordenando continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo en relación con la orden de comparendo N°2844049.

Que el 24 de febrero de 2021, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, mediante oficio, da respuesta de fondo a la solicitud planteada por el accionante notificando la Resolución N°4960 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción, aclarándole la normatividad aplicable en cuanto a la prescripción de comparendos y pérdida de fuerza ejecutoria y entregando copia del expediente contravencional, aclarando que dentro del proceso de cobro coactivo administrativo se ha dictado medida cautelar de embargo de los productos financieros desde el 2018. Que la respuesta fue enviada al correo electrónico aportado por el peticionario.

Que se le ha garantizado con ocasión del trámite contravencional, el debido proceso, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa y entregándole las respuestas en los términos, que ante las peticiones elevadas por el accionante nos encontramos ante un hecho inexistente de acuerdo con los parámetros establecidos en la Sentencia T-542/2006.

Que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Que no estaría llamada a prosperar esta tutela toda vez que nos encontramos frente a una circunstancia en la cual no procede el amparo de tutela porque riñe con su carácter preventivo, frente a una acción carente de objeto, puesto que no ha existido la vulneración del derecho invocado por el señor LUIS ALBERTO PEDRAZA GOMEZ. Que al accionante le fue dada la respuesta que técnica y jurídicamente era posible entregar a su requerimiento, accediendo a la solicitud dado que todo el procedimiento adelantado a raíz de la orden de comparendo la cual fue estrictamente llevada con sujeción a la normatividad vigente y puesta en conocimiento la respuesta por el medio idóneo correo certificado razón para que se deniegue la presente acción. Trae a colación las sentencias T-167 de 1997 y T-096 de 2006.

Que el procedimiento desplegado es el contemplado en la ley y seguido a cabalidad con el fin de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y que las actuaciones adelantadas respecto del trámite procesal desplegado están de acuerdo con la Ley 769/2.002 y que fuera reformada por la Ley 1383/2.010

Que en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, que la respuesta satisface los requisitos dados que la respuesta resuelve de fondo el asunto solicitado, que es clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario mediante la utilización de un medio idóneo. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado por el usuario.

Que dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que el señor LUIS ALBERTO PEDRAZA GOMEZ, debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien, y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela, que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario que no procede ante pretensiones de carácter económico, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo éste, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria.

Solicita se desestimen las pretensiones del accionante, se declare improcedente y se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor LUIS ALBERTO PEDRAZA GOMEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho

pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron

*derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto... " (...)*

*(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante pretende que se tutelen los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y petición ordenando a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA que proceda dentro del término a decidir de fondo, clara y efectiva la petición.

Se tiene que el derecho de petición fue radicado ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, así mismo en la respuesta allegada y en las documentales aportadas se evidencia que la Oficina de Procesos Administrativos resolvió la solicitud mediante Oficio CE- 2021522366 del 24 de febrero de 2021 el cual fue enviado al correo electrónico gato8410@hotmail.com el día 25 de febrero de 2021. Es de anotar que la Oficina de Procesos Administrativos expidió la Resolución N°4960 del 24/02/2021 en donde resolvió sobre la revocatoria y prescripción del comparendo N°2844049 del 26/08/2012, negando la misma.

En este orden de ideas y como quiera que el derecho de petición fue contestado por la entidad competente para resolver sobre la prescripción del comparendo impuesto al accionante y que a su vez la accionada envió dicha respuesta al correo electrónico aportado por el peticionario no se ha de tutelar el mismo.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Comprar Vuescan ahora!  
www.hamrick.com